



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0134/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 356, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Rijo Castillo, Dr. Róger A. Vittini Méndez, Manolo Ramírez, Dr. Juan Altagracia, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo, Ángel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eleazar Lappost, Lucas Guerrero Castillo, Gloria de León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Abreu, Nery Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, Jose Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Feliz Feliz, Nerico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana De la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibele Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffot, Julio Temístocles Rolffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno de la Cruz, Manuel de la Rosa Palacio, Zenón de Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Ángel Peña Castillo. La parte dispositiva de dicha sentencia establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, relativa a las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67- B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia de la Altagracia; así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.”

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 357/2017, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Julio Temístocles Rolffot Doucudray interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) -recibido por este tribunal el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019)-, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente vulnerar los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a El Faro del Este, S.R.L., mediante Acto núm. 955/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 356, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación presentado por el señor Pedro Rijo Castillo y compartes, se fundamenta en los siguientes motivos:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: 1. El artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; 2. Los párrafos I, II y III, del artículo 4, de la Ley núm. 141-02, promulgada el 29 de septiembre del 2002; 3. El artículo 35, de la Ley núm. 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria; 4. Violación del artículo 6 de la Ley núm. 267-98, promulgada el 22 de julio del 1998; Segundo: Falta de motivos; Tercero: Falta de base legal; Cuarto: Ausencia de fundamentos jurídicos; Quinto: Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en violación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que son nulos, de pleno derecho, los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podere públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada, así como también al artículo 35 de la Ley de Registro Inmobiliario, artículos 11 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen que la terna de los jueces que han conocido e instruido un asunto son los únicos que deben fallarlo, lo que no fue cumplido en la especie, ya que la terna de jueces con la cual el asunto quedó en estado de recibir fallo estuvo integrada, conforme el auto de fecha 30 de septiembre del año 2009, por los jueces Néstor de Jesús Thomas Báez, Virginia Concepción de Pelletier y Luz Berenice Renville de Barinas; luego por auto de fecha 11 de noviembre del mismo año, dicha terna la integraron los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Néstor de Jesús Thomas Báez y Virginia Concepción, luego el 10 de diciembre de 2009, dicha terna fue modificada por los magistrados Luz Berenice Ubiñez Renville de Barinas, Luis Medrano Álvarez Alonzo y Rafael Ciprián Lora y luego por auto núm. 2010-00041, es nuevamente modificada y integrada (sic), por los jueces, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina Marizán Santana y Rafael Ciprián Lora; que esta última terna de jueces, presidida por la magistratura Luz Berenice Renville de Barinas, deja el expediente en estado de fallo en la audiencia del día 26 de noviembre de 2010, lo que constituye una violación al referido artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de (sic) Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria en cuanto a que establece, que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente; que mediante auto núm. 2011-01021, dictado por el Tribunal a-quo fue acogida la inhibición voluntaria de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, traspasando dicho tribunal el límite de su competencia, al sustituir dicha magistrada, cuando lo correcto

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió ser remitir para este caso especial, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, como establece la ley, para que sea esta la que, conforme a derecho, produjera la solución jurídica correspondiente.

Considerando, que al examinar este alegato y tras comprobar las formalidades de procedimiento seguidas en la sentencia impugnada para integrar la terna de jueces para el conocimiento y decisión del presente caso, se puede advertir que los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes para pretender invalidar las ternas designadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, carecen de asidero jurídico, ya que en la parte general de la misma, así como en el desarrollo de su propio recurso de casación constan los distintos autos emitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tanto para constituir la terna original de jueces que debía conocer y para fallar dicho proceso, así como para designar los jueces sustitutos de dicha terna original, explicándose en cada caso las razones por las que procedía dicha sustitución.

Considerando, que el contenido del citado artículo 35 ha de ser interpretado, en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna por limitación de jueces, pero en el caso particular, no se daba tal situación, dado que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contaba con más jueces habilitados, por ende teniendo el Presidente potestad para conformar la terna o sustituir un juez conforme lo prevé el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el agravio examinado debe ser rechazado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fue planteado por ante los jueces a-quo, lo referente a la inspección inconclusa ordenada por ante Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y posteriormente dejada sin efecto el 8 de mayo del 2007, sin embargo, sostienen los recurrentes, las magistradas del Tribunal Superior de Tierras al ser apoderadas administrativamente acogieron dicho informe, el cual está viciado de tal forma que lo hacen carente de todo valor; que es evidente que la sentencia recurrida sobre este aspecto no contiene motivos, solo hace una somera referencia y esa referencia es contraria a lo que se produjo en relación al informe de marras, que fue dejado sin aceptar por el tribunal con su decisión núm. 27, del 8 de mayo de 2007”.

Considerando, que en relación a dicho agravio, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que los hoy recurrentes hayan presentado algún pedimento, en ese sentido, ni que hayan puesto en mora al Tribunal a-quo a fin de pronunciarse sobre este aspecto y como los hoy recurrentes no aportan ningún elemento probatorio de esta situación donde hayan presentado tal alegato, lo que estaba a su cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en materia inmobiliaria, conforme al Principio VIII y párrafo II, del artículo 3, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, procede rechazar igualmente este agravio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y quinto medio, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, de manera muy sucinta, lo siguiente: “que los jueces a-quo no le ponderaron sus documentos, los cuales, de haber sido tomados en consideración habría dado lugar a producir un fallo distinto; que queda claro el desconocimiento por parte de los jueces del expediente, al atribuirle posesión a la parte recurrida, sin embargo, lo cierto es que, El Faro del Este, C. por A., fue posesionado solo en las Parcelas núms. 67-162 y 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte de Higüey, por la fuerza, desconociendo las mejoras que ellos fomentaron, pero tal posesionamiento se produjo bajo las condiciones que se establecieron el oficio núm.3594, de fecha 10 de diciembre del 1998, dado por el Abogado del Estado y en la sentencia de la Cámara Civil, con motivo de un Recurso de Amparo, presentado por los hoy recurridos, luego de ser revocado el improcedente posesionamiento”.

Considerando, que consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que al valorar las documentaciones que sustentaron el procedimiento de deslinde por la parte demandante originaria y actuales recurrentes (alegada violación de las reglas de publicidad, deslinde sin posesión, sustentado en un título cancelado), después de estudiar el expediente se evidencia que la parte demandante no aportó ninguna prueba de que los trabajos se hubiesen realizado en violación a la norma vigente, en ese momento, sino que, según se evidencia en el expediente, se realizaron los correspondientes trámites por ante el Tribunal Superior de Tierras conforme la instancia contrato que reposa, la debida autorización, la validación de los trabajos por parte del órgano técnico, en ese entonces la Dirección General de Mensuras Catastrales y la subsiguiente aprobación por parte del mismo tribunal; que en cuanto a las medidas de publicidad, conforme el artículo 216 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecía que si en el curso del deslinde el asunto se tornaba litigioso debía apoderarse un juez de primer grado para su conocimiento y fallo, consecuentemente, el deslinde en su esencia era de carácter administrativo y solo de forma excepcional se controvertía, no advirtiéndose en el expediente ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia y así también se verifica en el historial de los terrenos”.

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada no se advierte el alegado vicio de falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa invocado por los recurrentes en los medios reunidos que se examinan, sino todo lo contrario, los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, reflejaron que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, señores Bernard Vásquez, en la indicada Parcela núm. 67-B y que fuera aprobado mediante la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras, fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia y que en el momento en que fuera aprobado no se advirtió ninguna documentación que evidenciara oposición o controversia por parte de los hoy recurrentes que lo pudiera convertir en litigioso, por lo que se aprobó, de manera administrativa, según lo permitía el indicado artículo 216 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, y luego de advertir lo que manifestaron en su sentencia los jueces a-quo, en el sentido de que: “Bajo el imperio de la normativa anterior ni de la actual, se impide al titular de derechos materializar el deslinde de sus terrenos por causa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ocupaciones ilegítimas y más aún cuando, de conformidad con el historial levantado por el Registro de Títulos del Seibo de fecha 26 de septiembre del año 1980, ninguna de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, Distrito Catastral 11/3ra Higüey, adicional a que nadie puede alegar derecho de posesión frente a terceros registrados, y al no tener tales derechos, tampoco ostentaron la calidad de colindantes”, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces, de manera incuestionable, pudieron comprobar, basado en el informe técnico realizado por el órgano competente, que los posteriores deslindes practicados por dichos recurrentes y aprobados por la Resolución de fecha 11 de abril de 1994, “se encuentran técnicamente superpuestos con la Parcela núm. 67-B-7, todas del Distrito Catastral 11/3ra., de Higüey y que por tanto las parcelas resultantes de esos deslindes devienen en nulas, al igual que la resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan”.

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes alegan ausencia de fundamento jurídico, estableciendo que el 24 de marzo de 1998, se produjo la Ley núm. 267-98, por medio de la cual se constituyó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con lo cual se hizo imperativo lo dispuesto por el artículo 6, de dicha norma legal, que sostienen dichos recurrentes, que si bien es verdad, que con posterioridad a esta ley surgió la Ley núm. 108-05, no es menos cierto que esta última, contrario a la primera, no estableció que derogaba toda disposición que le sea contraria; que al tratarse de una disposición que la Constitución de la República da por conocida por todo el mundo su fundamentación legal, se encuentra en la misma”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que una vez valorado dicho agravios (sic), es válido indicarle a los recurrentes, que en los sistemas normativos del derecho, para resolver conflictos surgidos entre dos 2 normas que contengan la misma condición de aplicación, (Ley núm. 267-98 y Ley núm. 108-05), la derogación de una ley en relación a la otra, no necesariamente tiene que ser de manera expresa como erradamente lo interpretan los recurrentes, basta para la solución, basarse en la regla de que la ley posterior deroga la ley anterior, siempre que ambas regulen un mismo ámbito y que se configuren las mismas condiciones para su aplicación, como acontece en el caso que nos ocupa, donde si bien la Ley núm. 267-98, en su artículo 1 dividió el Tribunal Superior de Tierras en cuatro departamentos: a) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo; b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y d) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, no menos cierto es, que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario constituye una ley marco que dispone normas y criterios objetivo (sic) que responden a las necesidades del sistema, en resguardo de las garantías legales, por tanto, la alegada falta de fundamento jurídicos invocada en el medio de que se trata por los recurrentes, debe ser rechazada.

Considerando, que , por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, sin embargo, en vista de que la parte recurrida, El Faro del Este, S.R.L., incurrió en defecto, no procede la condenación que indica dicho texto, sino más bien la compensación de las costas.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Julio Temistocles Rolffot Doucudray, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso y el derecho de propiedad consagrados, respectivamente, en los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá a los Señores ARNULFO F. ROLFFOT R., y JULIO T. ROLFFOT D., ejercer su sagrado derecho a la defensa, mediante la valoración de las pruebas documentales aportadas al proceso, desde la óptica de este Honorable Tribunal Constitucional, las cuales no fueron objeto de mención siquiera por el Tribunal a-quó, dando como resultado una sentencia a todas luces complaciente, en detrimento de los derechos de una de las partes involucradas en el proceso.

POR CUANTO: A que conforme al modelo diseñado en la referida Ley No. 137-11, el presente recurso de revisión constitucional debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal.

POR CUANTO: A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos al DEBIDO PROCESO DE LEY y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, específicamente por la irregular EXCLUSION de que fueron objeto los reclamantes, con relación al RECURSO DE APELACION que culminó con la sentencia, cuya casación dio origen al fallo impugnado, no obstante haber demostrado su legítima participación en el proceso, así como los derechos de propiedad que poseen dentro de varias de las parcelas resultantes del procedimiento de deslinde anulado, sin justificación legal alguna.

POR CUANTO: A que por tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales.

POR CUANTO: A que el control concentrado de constitucionalidad, supone un efecto vinculante obligatorio para los demás poderes del Estado, puesto que descansa sobre determinados principios básicos para el ordenamiento jurídico del mismo: el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Constitución es norma suprema en el orden interno a lo que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos que sea respetada y obedecida su protección garantizada mediante el control de la Constitucionalidad de las leyes y de los actos.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL por ser justo y reposar en pruebas y base legal; y en consecuencia: ANULAR la SENTENCIA de fecha 31 de Mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por ser violatoria a los derechos fundamentales de los reclamantes, Señores ANULFO FREMIO ROLFFOT RODRIGUEZ y JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DOUCUDRAY, consagrados en los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución Dominicana, relativos al DEBIDO PROCESO DE LEY y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por los motivos anteriormente expuestos y en mérito de la documentación anexa;

TERCERO: ORDENAR la notificación de la sentencia a intervenir a las partes interesadas, para los fines correspondientes. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, El Faro del Este, S.R.L., mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), pretende de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso; de forma subsidiaria, que se rechace y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

3. Para poder fundamentar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la causal antes indicada, deben cumplirse TODAS las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley No. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todas los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. El primero de los requisitos, en principio, se cumple, pues los recurrentes invocaron la supuesta violación en su recurso de casación;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *El segundo de los requisitos no se cumple, porque, si bien la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial no hay ninguna violación que debe haber sido subsanada;*

6. *El tercero de los requisitos, tampoco se cumple, ya que en el presente caso, la parte recurrente alega la violación al derecho de defensa y al debido proceso como consecuencia de la supuesta inobservancia a sus petitorios. Sin embargo, tal supuesta violación NO existe, y por tanto no se cumple el requisito de que haya una violación a un derecho fundamental imputable a una acción u omisión del órgano jurisdicción;*

7. *En ese orden de ideas, respecto a la tercera causal del artículo precedente indicado, la doctrina más socorrida en la materia ha establecido que:*

La LOTCPC exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, lo que significa que o bien en la sentencia recurrida en revisión de violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuado en otras instancias jurisdiccionales. (...) Por otro lado, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional de España, lo que es objeto del recurso, por otro lado, es la decisión contenida en el fallo y no la motivación del mismo, por lo que los fundamentos de la decisión solo puede servir para fundamentar una decisión cuando estos hayan tenido trascendencia o reflejo en el fallo.

8. *En adición a lo anterior, el Párrafo del artículo 53 de la LOTCPC, establece de manera expresa que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional SOLO será admisible si se verifica la existencia del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme se muestra a continuación:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9. Lo anterior constituye el principal fundamento de nuestro medio de inadmisión, toda vez que el presente caso se trata de una sentencia sobre lo cual se ha pronunciado ese honorable Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, de manera que ha sentado un precedente al respecto, como mostraremos en lo adelante del presente escrito.

10. En virtud de las motivaciones anteriores, se debe declarar inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que presenta la parte recurrente, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

3. En los considerandos de la Sentencia del 31 de mayo del 2017, de la Tercera Sala De la Suprema Corte de Justicia, en sus páginas desde la 19 a la 30, esta contesta uno por uno sus Medios de Casación, incluido el mismo alegato de Falta de Ponderación de Documentos aportados en cuanto a una inspección ordenada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y la Suprema les indica que no hay en el expediente ninguna conclusión ni intimación, ni puesta en mora para que el Tribunal Superior de tierras se pronunciara contra dicho documento, por demás no está demás advertir que no es solo ese documento de inspección sometido al debate que sustenta las pretensiones de EL FARO DEL ESTE, lo son también Certificación del entonces Director General de Mensuras catastrales agrimensor YEN SEIJAS, que indican que las Parcelas deslindadas por los hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, están superpuestas a la Parcela 67-B-7, del D.C. No. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, propiedad de EL FARO DEL ESTE, así como Actos de desalojos y otros documentos que prueban dominio permanente desde antes de que los causantes de los señores ROLFFOT, adquirieran en la Parcela madre 67-B, del D.C. No. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey.

5. Su décimo tercer por cuanto “Hechos y argumentos jurídicos” vuelve a señalar que al rechazar el Recurso de Casación sin ponderar los documentos aportados por los recurrentes señores ANULFO FREMIO ROLFFOT RODRÍGUEZ y JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT D. supuestamente vulneró los principios y derechos fundamentales del justiciable, como son LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO y EL DERECHO A LA DEFENSA, consagrados en el artículo 69 de la constitución Dominicana, a favor de los ciudadanos, sin indicar a qué documento se refieren y qué se prueba con los mismos y mucho menos indican cómo eventualmente pudiera cambiar lo decidido.

6. Respecto a su décimo cuarto por cuanto “Hechos y argumentos jurídicos”, el cual se refiere al artículo 7, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 modificada por la Ley No. 145-11, dispone la garantía de la tutela judicial efectiva y debe de adoptar de oficio las medidas para garantizar la supremacía constitucional, sin señalar a más del asunto de los documentos anteriormente tratado asunto alguno.

7. Su décimo por cuanto “Hechos y argumentos jurídicos”: Retoma sus mismos argumentos con otro giro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Su décimo sexto por cuanto “PRUEBAS DOCUMENTALES”, detalla las pruebas suministradas por su abogado Roger Vittini Méndez, en primer grado, las cuales fueron suficientemente debatidas en los dos grados de jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción especial de casación y que no aportan nada nuevo a la causa.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la fusión del presente recurso de revisión con el recurso interpuesto por SANTO RIJO CASTILLO y JUAN MARTÍNEZ CASTRO, mediante Acto No. 180/2017, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2017, instrumentado por el Ministerial Pedro De La Cruz, por tratarse de recursos contra la misma sentencia (Sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia), a fin de evitar posibles decisiones contradictorias;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido interpuesto con apego a los requerimientos de forma y fondo requeridos por la ley que rige la materia;

DE MANERA SUBSIDIARIA:

En caso de que ese honorable Tribunal Constitucional no acoja nuestras conclusiones anteriores:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR por los motivos antes expuestos el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, intentado por los señores ANULFO FREMIO ROLFFOT RODRIGUEZ y JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DOUCUDRAY contra la sentencia fecha 31 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO: (sic) DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11.”

6. Pruebas documentales

1. Acto núm. 357/2017, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia.
2. Acto núm. 955/2017, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con los deslindes que se produjeron a partir de las parcelas

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núms. 67-B, 67-B-7 y 67-B-162 á 67-B-172. Frente a este deslinde se interpuso demanda en nulidad de deslinde y litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal que fue decidida mediante Sentencia núm. 2009/00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) que, entre otros, revoca la resolución del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que aprobó los trabajos de deslindes que dieron lugar a las parcelas núms. 67-B-162 a 67-B-172 del mismo distrito catastral y ordenó al Registro de Títulos de Higüey cancelar los certificados de títulos que registraban el derecho de propiedad, en razón de la expedición de los nuevos certificados de títulos.

Contra dicha sentencia, los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray interpusieron recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por falta de calidad mediante Sentencia núm. 20144496, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), tras constatarse que los recurrentes no habían sido parte la demanda decidida por la Sentencia núm. 2009/00188. Esta sentencia fue recurrida en casación y la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia es la actualmente recurrida, que rechazó el recurso.

El presente recurso se interpone en el entendido de que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la propiedad contenidos en los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

9.2. El presente recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 357/2017. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y fue precisado por la Sentencia TC/0143/15.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista *en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y a la propiedad contenidos en los artículos 68, 69 y 51 de nuestra constitución. A este respecto, la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no cumplirse con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 53.3, así como tampoco con la exigencia de especial trascendencia y relevancia constitucional a la que alude el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que, contrariamente a lo establecido por la parte recurrida, todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados **se satisfacen**. En efecto, el literal **a)** se satisface en la medida en que el derecho fundamental ha sido invocado a lo largo de todo el proceso judicial; de igual forma se satisface el literal **b)** en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; finalmente,

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones se imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.8. Este tribunal también considera, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre el alcance del derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y las limitaciones del Tribunal Constitucional para pronunciarse con respecto a la valoración de las pruebas que realizan los jueces de fondo.

9.9. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray señalan que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y de propiedad consagrados en los artículos 68, 69 y 51 de nuestra constitución. A este respecto la parte recurrente, al referirse a dicha sentencia, señala lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá a los Señores **ARNULFO F. ROLFFOT R.**, y **JULIO T. ROLFFOT D.**, ejercer su sagrado derecho a la defensa, mediante la valoración de las pruebas*

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentales aportadas al proceso, desde la óptica de este Honorable Tribunal Constitucional, las cuales no fueron objeto de mención siquiera por el Tribunal a-quó, dando como resultado una sentencia a todas luces complaciente, en detrimento de los derechos de una de las partes involucradas en el proceso.

10.2. En efecto, los recurrentes señalan que la Suprema Corte de Justicia vulnera sus derechos fundamentales mencionados en la medida en que no toma en consideración el error en el que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras al no reconocerles calidad para actuar en justicia en dicho proceso. A este respecto es necesario recordar lo señalado por este tribunal en cuanto al alcance del recurso de casación en sede de la Suprema Corte de Justicia. En este orden, la Sentencia TC/0202/14, ha establecido lo siguiente:

*...el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.
[...]*

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

10.3. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0394/18, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0386/15, donde se consignó:

f. Es importante destacar que, si bien la Suprema Corte de Justicia y su Pleno deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

g. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.”

h. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a determinar si se ha producido violación a un derecho fundamental en el transcurso del proceso judicial, lo cual no ha sido demostrado en el caso de la especie. (el subrayado es nuestro).

10.4. Distinto fuera el caso, tal como señala la Sentencia TC/0202/14, *si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una*

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.5. En el presente caso, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte recurrente en materia probatoria se circunscriben a la valoración de las pruebas vertidas en el proceso que acrediten su calidad en el proceso seguido a raíz de la declaración de nulidad del deslinde ordenado por la Sentencia núm. 2009/00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original de San Cristóbal, tal como han precisado los precedentes de este tribunal y, en concreto, la Sentencia TC/0037/13, la pretensión de los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray no alcanza merito constitucional para ser valoradas por este tribunal, al igual que tampoco lo alcanzaba la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación, debido a que la valoración de las pruebas es una actividad que compete de forma exclusiva a los jueces de fondo, motivo por el cual procede rechazar esta pretensión del recurrente. En este orden, tal como precisa la citada Sentencia TC/0202/14, el Tribunal Constitucional solo podrá entrar a valorar las pruebas en los casos en que se cuestione que estas hayan sido obtenidas de forma ilegal o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona, cuestiones que no han sido invocadas en la especie.

10.6. En definitiva, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente por lo que procede a admitir el presente recurso en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel,

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray en contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray; y a la parte recurrida, El Faro del Este, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que se desarrollan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

2. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, mediante decisión sentencia núm. 2009/00188 de fecha 24 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, fueron anulados los trabajos de deslinde practicados en las parcelas Nos. 67-B, 67-B-7 y 67-B-162 a la 67-B-172 del Municipio de Higüey, que fueron aprobados mediante resolución de fecha 11 de abril del año 1994 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y ordena al Registro de Títulos de Higüey cancelar los certificados de títulos expedidos a propósito del deslinde anulado; todo ello sobre la base de una demanda en nulidad de deslinde, incoada por el señor Pedro Rijo Castillo y compartes contra la sociedad El Faro del Este S.A.

3. Más adelante, la decisión antes descrita fue objeto de múltiples recursos de apelación, incoados por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual mediante sentencia núm. 20144496, dictada en fecha 14 de agosto de 2014, entre otras cosas, anuló la sentencia 2009/00188, declaró la nulidad total de la resolución de fecha 11 de abril del año 1994, anula los certificados de títulos emitidos producto de esta y ordena al Registro de Títulos de Higüey la emisión de la constancia anotada a favor de los titulares registrables conforme registro complementario.

4. Dicha decisión es recurrida en casación por Pedro Rijo y compartes por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisión No.356 de fecha 31 de mayo de 2017, rechazó el indicado recurso de casación, por entender entre otras cosas, que no se advierte el alegado vicio de falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa invocado por los recurrentes en los medios reunidos que se examinan, dado que, los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior valoraron todos los elementos probatorios sometidos al debate.

5. La decisión antes descrita emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia luego fue recurrida en revisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray.

6. En tal sentido, la sentencia objeto de esta disidencia, rechazó el recurso y confirmó la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

“...que la pretensión de los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray no alcanza merito constitucional para ser valoradas por este tribunal, al igual que tampoco lo alcanzaba la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación, debido a que la valoración de las pruebas es una actividad que compete de forma exclusiva a los jueces de fondo, motivo por el cual procede rechazar esta pretensión del recurrente. En este orden, tal como precisa la citada sentencia TC/0202/14 el Tribunal Constitucional solo podrá entrar a valorar las pruebas en los casos en que se cuestione que las mismas hayan sido obtenidas de forma ilegal o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona, cuestiones que no han sido invocadas en la especie.”¹

7. Pero, además la sentencia objeto de este voto para sustentar sus motivos respecto a la valoración de las pruebas y los hechos, recurrió a la *ratio decidendi* contenida en la decisión TC/0386/15, la cual estableció lo siguiente:

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“h. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a determinar si se ha producido violación a un derecho fundamental en el transcurso del proceso judicial, lo cual no ha sido demostrado en el caso de la especie.”

8. Conforme lo anterior, se vislumbra como la mayoría de jueces que componen este pleno entienden que este Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de los tribunales del Poder Judicial o los jueces de fondo, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

9. En tal sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la*

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

10. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puestos a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

11. Como es plausible afirmar y mantener, lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

12. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

13. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

14. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y por ello +dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

15. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

16. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos invocados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, como es el derecho a un juzgamiento en base a las pruebas idóneas y pertinentes, pues es sabido que una errónea apreciación e incluso una tergiversación de la prueba, puede llevar a penas privativas de libertad con lo cual se estarían vulnerando derechos fundamentales del condenado.

17. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos y válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su validez, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía racional, así como jurídica, de igual forma, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

18. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso, como manda expresamente el artículo 69, numeral 7 parte *in fine*, de la Constitución Dominicana, el cual reza: “*Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*”

19. Es preciso dejar constancia de que que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En consideración a todo lo anterior, esta juzgadora entiende que la presente sentencia no debió circunscribirse a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional en cuestión por no entrar en la valoración de los hechos y pruebas, lo cual condujo a no juzgar adecuadamente los alegatos de los recurrentes, sobre todo lo referente a la violación al debido proceso y derecho de propiedad, por no ser consideradas las pruebas aportadas al proceso, respecto a la declaración de nulidad del deslinde cuestionado.

21. Cabe destacar, que el deslinde es el proceso contradictorio mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en Constancias Anotadas.²

22. Que esencialmente, el proceso técnico denominado deslinde, se nutre de pasos procesales rigurosos y de orden público, pues se trata del derecho fundamental de propiedad, preestablecidos por la norma, revestidos de un sistema de publicidad, mayormente mediante una serie de documentos y avisos que obligatoriamente tienen que ser verificados y tomados en consideración al momento de una aprobación o rechazo en torno a este tipo de proceso. Desvirtuar o no tomar en consideración tales cuestiones, vulnera el artículo 69, numeral 7 transcrito en otra parte de este voto.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre

² Artículo 10 de la Resolución sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, esta juzgadora entiende que la sentencia objeto de esta disidencia debió ponderar adecuadamente los alegatos de los recurrentes, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de propiedad, al no ser apreciados en su justa dimensión los hechos y medios probatorios que conforman el proceso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray presentaron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 356 dictada, el 31 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁶

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁹.

⁹ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria